

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece al proceso **EMILY CATALINA SEPÚLVEDA SALAZAR**, trabajadora, demandante, domiciliada para estos efectos en Huérfanos 1178, oficina 309, Santiago, R.M; quien interpone demanda por declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **ALIMENTOS FOOD SOLUTION SPA** empresa en procedimiento de liquidación concursal, entidad del giro de su denominación, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo por su liquidador titular Francisco Javier Conejeros Simón, o bien por quien haga las veces de representante legal de la demandada principal de conformidad con la norma legal citada, todos domiciliados para estos menesteres en Avenida La Dehesa 1201, oficina 719, Lo Barnechea, Santiago, R.M.

El demandante expone que la relación laboral entre las partes litigantes se extendió desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, vale decir, 9 años, 5 meses y 8 días, desempeñándome como cajera y asistente base aajo subordinación y dependencia de la demandada en autos, encontrándose el lugar de trabajo en las dependencias a las cuales me destinase la demandada, sin perjuicio del ejercicio del ius variandi ajustado a derecho por parte de la demandada.

Sus funciones diarias las desarrolló bajo subordinación y dependencia, acatando las órdenes e instrucciones que le impartía presencialmente, por whatsapp y por teléfono su jefa directa y supervisora doña Alejandra García quien le indicaba cómo efectuar las labores de caja de cobro de precios, dar vueltos y dar comprobantes de pago, como también doña Alejandra García le indicaba cómo hacer y servir postres y ensaladas, servir línea, desconche, limpieza de salón, etc.



Que en caso de atraso o ausencias al trabajo debía dar aviso a la referida jefa directa por teléfono o whatsapp y en su caso justificar las ausencias con licencia médica.

Que durante la vigencia de la relación laboral entre las partes resulta que la demandada estaba obligada a proporcionarme los principales elementos, implementos de trabajo, herramientas y equipo necesarios para el cumplimiento de mis labores, tales como uniforme, insumos de oficina y caja, insumos y útiles de limpieza, los productos e ingredientes de postres y ensaladas, entre otros.

Que la demandada estaba obligada al pago de mis cotizaciones de seguridad social.

A mayor abundamiento, en la especie alegamos la permanencia y continuidad ininterrumpida de la prestación de servicios remunerados bajo subordinación y dependencia de la demandada desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023.

Indica que su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a la cantidad de \$635.000 (seiscientos treinta y cinco mil pesos).

Que a partir de congruencia, multiplicidad, concordancia y suficiencia de las pruebas y alegaciones que se rendirán oportunamente, se ha de colegir necesariamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes litigantes desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, en los términos del artículo 7° en relación con el artículo 8° ambos del Código del Trabajo, por cuanto se ha acreditado la prestación de servicios personales, la retribución económica por esos servicios, y lo esencial y relevante, que esos servicios se prestaron bajo subordinación y dependencia de la demandada, lo que se construye bajo una serie de elementos que dan cuenta de ello y en este caso, esos elementos se han demostrado, los que pueden resumirse en:



- a. Ejecución de las labores de cajera y asistente base sujeta a órdenes e instrucciones de la demandada.
- b. Sujeta a evaluación de desempeño, de acuerdo a directrices establecidas por la demandada.
- c. - La demandada está obligada al pago de mis remuneraciones mensuales.
- d. - La demandada está obligada a la declaración y pago de mis cotizaciones de seguridad social.

Lo expuesto da claro visos de laboralidad en la relación que unía a las partes de este juicio, por cuanto tal y como quedará de manifiesto en la secuela de este pleito, resulta que la suscrita aportaba mis servicios y la demandada no sólo debían retribuirme por los mismos, sino que me entregaron todos los elementos necesarios para su ejecución, y además, regulaban mi horario, mis descansos, mis ausencias, mi desempeño, me impartían órdenes e instrucciones, ejerciendo su poder de mando a mi respecto, por lo que se ha de tener por acreditado fehacientemente que los servicios prestados por la suscrita lo eran bajo subordinación y dependencia, y por ende, regida por el Código del Trabajo, motivos por los cuales deberá acogerse la demanda en cuanto por ella se pide se declare que la relación que me unió con la demandada era de carácter laboral, todo ello por el período que media desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023.

Así las cosas, resulta que procede que se declare plenamente por parte de US., la existencia de una relación laboral entre las partes litigantes, cuya fecha de inicio es el 06 de septiembre de 2014, entretanto, el término injustificado del vínculo laboral acaeció por mi despido infundado del 14 de febrero de 2023.

En cuanto al despido narra que en el caso de marras, estamos en presencia de un despido verbal, informal e injustificado, sin expresión de los hechos y la causal en que se apoya, y asimismo, la demandada no ha cumplido con las



formalidades propias del despido consistente en el envío dentro de plazo legal del correspondiente aviso de término de mi contrato de trabajo del 14 de febrero de 2023, adjuntando los comprobantes de pago de mis cotizaciones de seguridad social, por lo que ante tales circunstancias, solo puede concluirse que no es dable que durante la secuela del juicio la demandada pretenda hacer valer los hechos y la causal de despido, lo que de suyo carece de eficacia jurídica, por lo que toda justificación al respecto debe quedar excluida de la prueba en la especie.

En virtud de lo anterior, procede que US., califique mi despido como verbal, informal e injustificado, debiendo en consecuencia condenar a la demandada de autos al pago de las indemnizaciones y prestaciones por término de contrato que se indican en el apartado de las peticiones concretas.

Que esta parte demandante niega y controvierte absolutamente las causales y los hechos de despido invocados por la demandada en la misiva de exoneración ya sea de fecha 13 de febrero de 2023, ya sea del 14 de febrero de 2023 o cualquier otra fecha que indique la demandada de autos, siendo su acreditación resorte y carga procesal de esta última en los términos de los artículos 160, 161, 162 y 454 N° 1 del Código del Trabajo.

Niego y controvierto haber incurrido en las causales de los artículos 159, 160 N° 3, 4 y/o 7 y 161 del Código del Trabajo para exonerarme.

Resalto mi ejemplar comportamiento mientras me desempeñé como trabajadora de la demandada, por cuanto no incurrí en ningún incumplimiento contractual ni fui objeto de sanciones.

Resalto que a la fecha de mi despido se me adeudaban las cotizaciones de seguridad social desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023 sobre la base de una remuneración imponible de \$635.000.

Así las cosas, al no encontrarse íntegramente pagadas mis cotizaciones de seguridad social a la fecha del despido, procede que se declare judicialmente la nulidad de mi desvinculación por no pago de cotizaciones de seguridad social y



condenar a la demandada con la sanción establecida al efecto en la Ley Bustos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo en relación con la Ley N° 19.631.

En definitiva solicita lo siguiente:

1. Declarar la existencia de una relación laboral entre las partes litigantes desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, o en subsidio, por el lapso de tiempo que vuestro tribunal determine conforme al mérito del proceso y del derecho.

2. Declarar y calificar judicialmente mi despido como verbal, informal e injustificado, y en subsidio, se declare y califique como despido injustificado, indebido e improcedente, y en consecuencia, se acoja la presente demanda en todas sus partes con costas.

3. Declarar la nulidad de mi despido por no pago de las cotizaciones de seguridad social.

4. - Que como consecuencia de lo anterior, se declare y condene a la demandada a pagarme las siguientes prestaciones según corresponda:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, se me debe la suma de \$635.000 (seiscientos treinta y cinco mil pesos), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, o en su defecto, la suma de dinero que US., se sirva fijar por este concepto considerando el mérito de este proceso y de la ley.

b) Indemnización por años de servicios por la suma de \$5.080.000 (cinco millones ochenta mil pesos), o en su defecto, la suma de dinero que US., se sirva fijar por este concepto considerando el mérito de este proceso y de la ley.

c) Recargo legal 50% sobre la indemnización por años de servicios en caso de declaración judicial de despido verbal, informal e injustificado por la suma de \$2.540.000 (dos millones quinientos cuarenta mil pesos), o en subsidio, recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios en caso de declaración



judicial de despido injustificado, indebido e improcedente por la suma de \$1.524.000 (un millón quinientos veinticuatro mil pesos), o en su defecto, la suma de dinero que US., se sirva fijar por este concepto considerando el mérito de este proceso y de la ley.

d) Compensación en dinero del feriado legal por la suma de \$931.348 (novecientos treinta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos), o en su caso, la suma que US., determine por este concepto atendiendo al mérito del proceso y el derecho.

e) Compensación en dinero del feriado proporcional por la suma de \$190.503 (ciento noventa mil quinientos tres pesos), o en su caso, la suma que US., determine por este concepto atendiendo al mérito del proceso y el derecho.

f) Remuneraciones mensuales insolutas de septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, diciembre de 2022 y enero 2023 por la suma de \$3.175.000 (tres millones ciento setenta y cinco mil pesos), o en su caso, la suma que US., determine por este concepto atendiendo al mérito del proceso y el derecho.

g) Saldo insoluto de remuneraciones mensuales de 14 días de febrero de 2023 por la suma de \$296.338 (doscientos noventa y seis mil trescientos treinta y ocho pesos), o en su caso, la suma que US., determine por este concepto atendiendo al mérito del proceso y el derecho.

h) Cotizaciones de seguridad social impagas en AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile correspondiente al periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023 sobre la base de una remuneración imponible de \$635.000, o en subsidio, por el periodo de tiempo y los montos de dinero que US., determine atendido el mérito del proceso y del derecho.

i) Nulidad del despido y aplicación de la sanción establecida en la Ley Bustos, vale decir, se condene a la demandada a pagar remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido hasta su convalidación.



j) Todo lo anterior, se solicita con los correspondientes intereses y reajustes, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada al contestar la demanda opone la excepción de caducidad, atendido que es la propia demandante quien señala claramente que la fecha de separación de la actora data del día 14 de febrero de 2023 y sólo se refiere a la existencia de una instancia administrativa que no pudo haber interrumpido su plazo de caducidad, considerando que ella no se cursó y, hasta la fecha, no se ha acompañado antecedente alguno que suponga la existencia de dicho trámite ante la Inspección del Trabajo, por el contrario, consta sobradamente que la gestión preparatoria fue iniciada en fecha 18 de julio de 2023, y, por su parte, la demanda fue interpuesta el día 06 de noviembre de 2023, superando con creces los 60 días establecidos en la ley para ser deducida.

Esta excepción fue acogida en audiencia preparatoria, señalándose al efecto que *“se resuelve acoger la excepción planteada, por lo cual se declara caduca la acción interpuesta respecto a la solicitud de declarar como injustificado, indebido o improcedente el despido; continuando la litis en relación a la acción de nulidad y cobro de prestaciones e indemnización según corresponda”*.

Por lo tanto el conflicto sub iudice debe circunscribirse únicamente a la acción de nulidad del despido y las consecuencias económicas y jurídicas que de ella deriven.

Añade la demandada que, en el proceso de Incautación de los bienes de la empresa demandada, “ALIMENTOS FOOD SOLUTIONS LTDA EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL”, no fue posible obtener más información que respalde las pretensiones de la actora, ni menos aún, la existencia de una relación laboral que la vincule con mi mandante, esta parte, asumirá una defensa negativa en todo aquello que no ha sido reconocido expresamente en la contestación, así como los demás hechos expuestos en la demanda, los que negamos de manera expresa. En efecto, no es posible asumir como efectivos ninguno de los hechos descritos



en la demanda, en relación a las pretensiones solicitadas, cuestión que, en cualquier caso, le corresponderá intentar probar a la demandante, tanto la existencia de relación laboral, despido verbal, informal e injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, como todas aquellas que solicita en subsidio de lo principal.

Entrando derechamente a los hechos materias del presente juicio y, por las razones antes expresadas, cabe reiterar a SS. que, encontrándose en pleno curso el proceso de liquidación, es que, al Liquidador Concursal no le han sido entregado los antecedentes completos de la empresa demandada, sin embargo el sólo hecho de encontrarse la empresa en liquidación concursal, justificaría adecuada y suficientemente las necesidades de la empresa a la que, la propia demandante, hace referencia, en caso de acreditarse relación laboral, en un relato confuso y contradictorio, señalando primero que su despido fue verbal, pero luego hace alusión a una misiva o carta de despido, fechada el día 13 o 14 de febrero, por lo que insistimos que corresponderá a su parte acreditar las pretensiones solicitadas.

En cualquier caso, en relación con la nulidad de despido solicitada, cabe hacer presente que ello no es procedente solicitarlo encontrándose la demandada en proceso de liquidación concursal y menos es posible pretender extenderlo a periodos posteriores a la dictación de la respectiva Resolución de Liquidación.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que con fecha 23 de enero de 2024 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en la que se llamó a las partes a **conciliación**, proponiendo bases concretas para un posible acuerdo, la que no prosperó.

A continuación las partes arribaron a la siguiente convención probatoria: _

1. Que la demandada ALIMENTOS FOOD SOLUTION LIMITADA se encuentra en liquidación concursal, que fuera declarada con fecha 25 de agosto de 2023 por el 14° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-7471-2023.



2. Que hubo un cambio de nombre, y que el nombre actual del trabajador demandante es doña Emily Catalina Sepúlveda Salazar, siendo el RUT el que siempre ha tenido para la relación laboral, que es 16.121.420-5.

En seguida, existiendo a juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se fijaron los siguientes **hechos a probar**

1. Condiciones y estipulaciones contractuales pactadas entre el trabajador y la demandada que permitan determinar la naturaleza de la relación contractual que las unía.

En el evento de determinarse su naturaleza laboral.

2. Fecha de inicio, remuneración pactada y percibida, funciones desempeñadas y jornada laboral, fecha de término de la relación laboral.

3. Pormenores y circunstancias del término de la relación laboral, en especial si fue despedido cumpliendo formalidades legales al efecto, y en tal caso, efectividad de los hechos invocados en la respectiva comunicación.

4. Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión y al momento del término de servicios. Monto, naturaleza y período.

5. Si a la fecha del término de la relación laboral se encontraban declaradas y enteradas en tiempo y forma todas las cotizaciones de seguridad social devengadas durante la vigencia de la relación laboral.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio, los siguientes medios de prueba consistentes en:

Documental:

Incorpo mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1. Liquidación de remuneraciones de la actora de autos de diciembre de 2022 en donde aparece su anterior denominación legal de J.S.S.S. ya que su nombre actual es Emily Catalina Sepúlveda Salazar, debiéndose precisar que la actora siempre ha tenido el mismo RUT de 16.121.420-5.



2. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo que la demandada envió a través de internet a la Inspección del Trabajo el 15 de febrero de 2023, en donde aparece la anterior denominación legal de la demandante de J.S.S.S. ya que su nombre actual es Emily Catalina Sepúlveda Salazar, debiéndose precisar que la actora siempre ha tenido el mismo RUT de 16.121.420-5.

3. Copia de los carnets de identidad de la actora de autos en donde constan los cambios de nombres y apellidos de la actora de autos, por cuanto su anterior denominación legal era J.S.S.S., ya que su nombre actual es Emily Catalina Sepúlveda Salazar, debiéndose precisar que la actora siempre ha tenido el mismo RUT de 16.121.420-5.

Confesional:

Atendida la incomparecencia de la demandada, la parte demandante solicita al Tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo, el Tribunal lo resolverá en definitiva.

Exhibición de documentos:

La parte demandada no exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes y sus anexos respectivos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive.

2. Liquidaciones de remuneraciones, anexos de liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de remuneraciones debidamente firmados por la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive, con indicación de la fecha de pago, rut pagador, monto pagado y los meses a los cuales corresponde el pago respectivo.



3. Comprobantes de uso de feriado legal/proporcional debidamente firmados por la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive.

4. Registro de asistencia de la actora de autos respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive, todo debidamente firmado por la demandante de esta causa.

5. Planillas y/o certificados de declaración y pago de las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía de la actora de autos respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive.

6. Carta de despido de la actora de autos debidamente firmada por el representante legal de la demandada, con sus comprobantes adjuntos de pago de cotizaciones de seguridad social respecto del periodo de tiempo que va desde el 06 de septiembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive y sus comprobantes de entrega o envío respectivo mediante correo certificado tanto a la demandante como a la Inspección del Trabajo.

Atendida la incomparecencia de la demandada y, por ende, su incumplimiento, la parte demandante solicita al Tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo, el Tribunal lo resolverá en definitiva.

QUINTO: Que la parte demandada no incorporó ningún material probatorio durante la audiencia de juicio.

SEXTO: Que, con los documentos incorporados por la parte demandante durante el juicio, analizados los mismos conforme a las reglas de la sana crítica, puede tenerse por debidamente establecida la existencia de la relación laboral entre las partes. En efecto se observan liquidaciones de remuneraciones y copia de carta de aviso de despido de la demandante, los que dan cuenta precisamente



de haber existido un vínculo laboral entre los litigantes, desde que dichos documentos solo se explican en el contexto de una relación laboral; y si bien en dicho documentos aparece un nombre distinto a aquel con que figura el actor en estos antecedentes, lo cierto es que el rut del trabajador siempre es el mismo y , finalmente, coincide ese número de rut con la copia de cédula de identidad que también fue incorporada en juicio por el demandante, todo ello además, concordante con la convención probatoria N°2 fijada en la audiencia preparatoria.

En definitiva, el tribunal, con estos medios probatorios tiene por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes.

En lo tocante a la fecha de inicio y término de la relación laboral y a la remuneración de la trabajadora demandante, se estará a lo que la misma propone en su libelo pretensor, teniendo presente que la demandada no aportó antecedente alguno que permitiese desvirtuar dichos asertos y utilizando, además, los apercibimiento solicitados en relación a la prueba confesional y a la falta de exhibición de documentos, todo lo cual permite establecer que la relación laboral habida entre las partes se extendió entre el día 06 de septiembre de 2014 y el día 14 de febrero de 2023, con una remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$635.000.-

Ahora, como ya se advirtió, durante la audiencia preparatoria se acogió la excepción de caducidad, por lo que la controversia de la presente Litis debe quedar circunscrita únicamente a la acción de nulidad del despido.

También constituye un hecho no discutido en estos antecedentes, en relación al artículo 163 bis del Código del Trabajo, que la demandada ALIMENTOS FOOD SOLUTION LIMITADA se encuentra en liquidación concursal, que fuera declarada con fecha 25 de agosto de 2023 por el 14° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-7471-2023. (Convención Probatoria N°1), por lo que las



prestaciones derivadas de la nulidad del despido solo podrán decretarse hasta la fecha antes indicada (25 de agosto de 2023).

SEPTIMO: Que, conforme lo razonado en los considerandos que anteceden, y teniendo presente que la parte demandada, siendo suya la carga probatoria, no acreditó haber pagado las cotizaciones previsionales de la actora durante la relación laboral, se acogerá la acción de nulidad del despido, acotando la misma hasta el periodo de agosto de 2023.

OCTAVO: Que, analizada la prueba conforme las reglas que ilustran la sana critica, el resto de los medios probatorios aportados al juicio, no logran modificar lo razonado.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 162, 163 bis, 183, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 457, 458 Y 459 del Código del Trabajo; y 1698 del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos deducida por **EMILY CATALINA SEPÚLVEDA SALAZAR** en contra de la empresa **ALIMENTOS FOOD SOLUTION SPA**, solo en cuanto se ordena a esta última enterar en las instituciones correspondientes las cotizaciones de seguridad social, de salud y de cesantía de la demandante correspondiente a los periodos que van desde septiembre de 2014 y agosto de 2023, ambas fechas inclusive, a razón de una remuneración mensual de \$635.000.-

II.- Que, en todo lo demás se rechaza la demanda de autos.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Devuélvase los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-4991-2023

RUC 23- 4-0499144-2



Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



LXYHMRJXCP